**El derecho de acceso a la información pública y su aplicación en el ámbito de la seguridad nacional**

***Derecho Comparado***

**2020**

***Índice***

|  |  |
| --- | --- |
|  | Pág. |
| **Introducción**…………………………………………………...……………... | **2** |
|  |  |
| **Normas de carácter internacional**……………………................................... | **3** |
| * Organización de las Naciones Unidas. |  |
| **Normas de carácter regional**………………………....................................... | **6** |
| * Organización de Estados Americanos. * Consejo de Europa. |  |
| **Jurisprudencia internacional**………………………….................................. | **13** |
| * Corte Interamericana de Derechos Humanos. * Corte Europea de Derechos Humanos. |  |
| **Alcance de los Principios del derecho de acceso a información pública**……………………………………....................................................... | **18** |
| * Limitación a las excepciones. |  |
| **La intervención de comunicaciones privadas y el derecho de acceso a información pública**…………………………………………………………. | **24** |
| ***Anexo***…………………………………………………..................................... | **28** |
| **El derecho de acceso a la información pública y sus excepciones**   * Argentina * Canadá * Colombia * Ecuador * España * Estados Unidos de América * Guatemala * Reino Unido |  |

***Introducción***

En el Derecho Internacional Público, el derecho de acceso a la información y, en particular, a aquella en manos de entidades públicas, además de estar relacionado con el derecho a la libertad de expresión –de contenido y alcance jurídico propio–, ha sido reconocido como un elemento fundamental para el fortalecimiento democrático y de los derechos humanos (transparencia reactiva).

Asimismo, se asocia con el derecho a solicitar y recibir información de las entidades públicas, modalidad que ha sido clave para el avance legislativo de los Estados, al regular en su orden jurídico interno, entre otros aspectos: la obligación de las entidades de gobierno de publicar información (transparencia proactiva), las excepciones para el acceso, los períodos de reserva de la información, los tipos de responsabilidad Estatal y la prueba de daño a cargo de los sujetos obligados. La envergadura de lo anterior recae en la regulación para la información en materia de seguridad nacional, cuyo manejo y control obtiene un tratamiento especial.

Derivado de lo anterior, en el presente estudio se analiza la justificación que a nivel internacional se proclama para establecer al derecho a la información como un derecho humano fundamental, garantizado por el de la libertad de expresión. Ello, con base en la regulación del mismo en tratados e instrumentos de carácter internacional y regional, así como de pronunciamientos oficiales y declaraciones e interpretaciones del mismo en los   
sistemas de defensa de los derechos humanos, interamericano y europeo.

Posteriormente, se desglosan las implicaciones de los principios (normas primarias) establecidos por las prácticas internacionales para el ejercicio del derecho de acceso a la información en poder de entes públicos, haciendo hincapié en el régimen de las excepciones al mismo y en sus limitaciones, a fin de lograr un equilibrio adecuado entre el derecho a saber y la necesidad del *secreto* para la debida protección de los intereses públicos y la seguridad nacional.

En el marco de las técnicas especiales de investigación utilizadas por diversas autoridades públicas para el cumplimiento de sus funciones, como lo es la intervención de comunicaciones privadas, más adelante y con base en la transparencia como control democrático para esta vigilancia estatal, se enuncian los pronunciamientos de organismos internacionales, relacionados al acceso a la información producto de una intervención de comunicaciones privadas, así como al manejo de la misma.

Finalmente, y siguiendo la descripción de los apartados antes descritos, a través de una tabla comparativa se particulariza la regulación de los mismos en el derecho interno de los países americanos y europeos siguientes: *Argentina, Canadá, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Guatemala y Reino Unido*. Ello, con el objetivo de ilustrar sobre los avances legislativos en materia de acceso a la información pública.

|  |  |
| --- | --- |
|  | ***Normas de carácter internacional*** |

* **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El 14 de diciembre de 1946, durante la primera sesión de la Asamblea General (AG) de la **Organización de las Naciones Unidas** (ONU), se adoptó la Resolución 59(1), en la que se estableció que la *libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas*. Lo anterior, se refería en general al flujo libre de información en la sociedad antes que la idea más específica de un derecho a acceder a información en manos de entidades públicas.

Posteriormente, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (DUDH), adoptada por la AG-ONU en 1948[[1]](#footnote-1), en su artículo 19, vinculante para todos los Estados, se garantizó el derecho a la libertad de expresión e información en los siguientes términos: *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP), también vinculante y adoptado por la AG-ONU en 1966,[[2]](#footnote-2) garantiza el **derecho a la libertad de opinión y expresión**, en términos muy similares a la DUDH, al señalar en su artículo 19 que *toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*. Asimismo, que el ejercicio de ese derecho, *entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente,* ***puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*, y *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas****.*

Dichos instrumentos internacionales de derechos humanos, si bien al ser adoptados no abordaron expresamente el derecho de acceso a la información en manos de entidades públicas, el contenido de los derechos antes expresados no es estático. Esto es, a decir de la Corte Europea de Derechos Humanos, ésta es *un instrumento viviente que deberá interpretarse a la luz de las condiciones actuales*.[[3]](#footnote-3) Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que los *tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos vivientes cuya interpretación deberá adaptarse a la evolución de la época y, específicamente, a las condiciones de vida actuales*.[[4]](#footnote-4)

Por lo anterior, la redacción de los tratados internacionales de derechos humanos en comento, en la visión del derecho a la libertad de expresión, contempló la inclusión dentro de su ámbito, del derecho a buscar y recibir información e ideas; además de reconocer el rol de la libertad de expresión, de hablar o escribir, también la noción de un libre flujo de información e ideas en la sociedad, la importancia de proteger no sólo a quien origina la información, sino también a quien la recibe. Por lo que se entiende que actualmente dicho reconocimiento incluye el derecho a la información en el sentido de un derecho a solicitar y recibir acceso a la información que está en manos de entidades públicas.[[5]](#footnote-5)

Otro de los instrumentos internacionales de carácter multilateral, es la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, adoptada el 31 de octubre de 2003 por la AG-ONU mediante Resolución 58/4 y promovida por la Oficina contra la Droga y el Delito de esta última (UNODC). Estableciendo como una de sus finalidades la de *promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción*, en dicho instrumento se establece la participación social en la lucha contra dicho fenómeno social frente a la amenaza que éste representa, a través de la colaboración activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad.

Dicha contribución social, que deberá reforzarse con medidas, tales como, el *garantizar el acceso eficaz del público a la información*, así como *respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción*, pudiendo estar sujeta esta libertad a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas en ley y ser necesarias para *garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros, además de* ***salvaguardar la seguridad nacional,*** *el orden público, o la salud o la moral públicas*.[[6]](#footnote-6)

Aunado a lo anterior, los criterios de la Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho a la información, han recibido apoyo a través de mandatos especiales sobre la libertad de expresión establecidos por otros organismos intergubernamentales. Tal es el caso del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre la Libertad de los Medios de Comunicación Social, y el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre la Libertad de Expresión, que el 26 de noviembre de 1999 se reunieron bajo el auspicio de la Campaña Mundial por la Libertad de Expresión y adoptaron una Declaración Conjunta que incluyó el siguiente pronunciamiento: *Está implícito en la libertad de expresión el derecho del pueblo al acceso abierto a la información y de saber qué es lo que los gobiernos están haciendo para el pueblo; sin esto, la verdad se extinguiría y la participación popular del gobierno permanecería fragmentada.*

En la **Declaración Conjunta de 2004**, adoptada el 6 de diciembre de ese año, se especificó más sobre el derecho a la información al establecer que ese derecho, el cual *está en manos de autoridades públicas,* ***es un derecho humano fundamental que debe darse vigencia a nivel nacional mediante legislación integral (por ejemplo, leyes sobre la libertad de información) en base al principio de transparencia máxima, estableciendo la suposición de que toda información está accesible, con sujeción apenas a un sistema escueto de excepciones.***

|  |  |
| --- | --- |
|  | ***Normas de carácter regional*** |

* **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.**

En el artículo 13 de la ***Convención Americana sobre los Derechos Humanos***(CADH),[[7]](#footnote-7) se garantiza la libertad de expresión en términos similares que en los instrumentos de la ONU:

*Artículo 13, Libertad de pensamiento y de expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del* ***derecho*** *previsto en el inciso precedente no puede estar* ***sujeto*** *a previa censura sino* ***a responsabilidades ulteriores****, las que deben estar expresamente* ***fijadas por la ley y*** *ser* ***necesarias para asegurar****:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la* ***protección de la seguridad nacional****, el orden público o la salud o la moral públicas.*

…

En 1994, la **Sociedad Interamericana de Prensa**, organización no gubernamental regional, durante la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión, adoptó la ***Declaración de Chapultepec***,[[8]](#footnote-8) en la que se integran principios mediante los cuales se amplía la garantía en comento, reconociendo al acceso a la información como un derecho fundamental, el cual incluye el derecho de acceder a información que se encuentre en manos de entidades públicas:

*2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.*

*3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público…*

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (Comisión), en diversas ocasiones ha reconocido que el derecho a la información es fundamental, e incluye el derecho de acceder a información que está en manos de entidades públicas. Al respecto, en su Informe Anual de 1999 indicó que *el derecho de acceder a información oficial es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema de gobierno representativo, sus representantes deben responder ante las personas que les encargaron su representación y la autoridad de tomar decisiones sobre asuntos públicos. Al individuo que delegó la administración de los asuntos públicos a sus representantes le corresponde el derecho a la información. Información que el Estado usa y produce con el dinero de sus contribuyentes*.[[9]](#footnote-9)

Posteriormente, el 19 de octubre de 2000, la Comisión aprobó la ***Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión***, en cuyo preámbulo se reafirman las declaraciones mencionadas sobre el derecho a la información:

*CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas; …*

*Principios:*

*…*

*3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.*

*4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

*…*

Dichos Principios han sido objeto de seguimiento en diversas resoluciones adoptadas por la **Asamblea General de la OEA** (AG-OEA), en las que destaca el exhorto a los Estados Miembros para *promover la adopción de cualquier disposición legislativa o de otro tipo que sea necesaria para asegurar el reconocimiento y la eficaz aplicación del derecho.[[10]](#footnote-10)*

Asimismo, en junio de 2009, la AG-OEA, a través de la Resolución AG/RES 2514 (CCCIX-O/09), encomendó a su Departamento de Derecho Internacional (DDI) coordinar la elaboración de un proyecto de ***Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información***, con la participación de órganos, agencias y entidades de la OEA, Estados Miembros y organizaciones de la sociedad civil. Ello, con el objetivo de proporcionar un marco jurídico necesario para garantizar la participación ciudadana en un sistema democrático, el fortalecimiento de la rendición de cuentas, la confianza en las instituciones gubernamentales y garantizar los derechos humanos.

Como resultado del trabajo del grupo de expertos, el 8 de junio de 2010, durante la cuadragésima sesión ordinaria de la AG-OEA, se aprobó la Ley Modelo, a través de la Resolución AG/RES 2607 (XL-O/10), misma que ha funcionado como herramienta para que los Estados ajusten su derecho interno a los estándares de dicha Ley.[[11]](#footnote-11)

Particularmente, en materia de ***excepciones a la divulgación de la información***, la Ley Modelo establece:

*Artículo 40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano:*

*a) Cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:*

*1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad;*

*2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o*

*3. patentes, derechos de autor y secretos comerciales.*

*…*

***b) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos:***

*1. seguridad pública;*

*2. defensa nacional;*

*3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas;*

*4. elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas;*

*5. relaciones internacionales e intergubernamentales;*

*6. ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos;*

*7. habilidad del Estado para manejar la economía;*

*8. legítimos intereses financieros de la autoridad pública; y*

*9. exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.*

*…*

*c) Cuando permitir el acceso constituyere una violación a las comunicaciones confidenciales, incluida la información legal que debe ser considerada privilegiada.*

Respecto a dichas **excepciones**, el artículo 42 de la Ley Modelo (divulgación histórica), establece que **cuando una autoridad pública determine reservar la información que le haya sido solicitada, dicha reserva será aplicable por un período de 12 años, el cual podrá ser extendido hasta por otros 12 años mediante la aprobación de la Comisión de Información.[[12]](#footnote-12)**

Adicionalmente, cabe señalar que el “riesgo claro, probable y específico de un daño significativo al interés público” que en la Ley Modelo se anuncia y sobre el cual se establece que debe definirse en ley, la operación de esas definiciones adicionales en el derecho interno debe estar limitada por los principios y disposiciones de dicha Ley Modelo:

* Un derecho amplio de acceso a la información basado en el principio de máxima divulgación (artículo 2);
* La ley prevalece sobre cualquier otra legislación, en casos de inconsistencia (artículo 4), y
* Cualquier persona a cargo de interpretar la ley o algún otro instrumento que pueda afectar el derecho de acceso a la información, debe adoptar cualquier interpretación razonable a favor de la divulgación (artículo 8).[[13]](#footnote-13)

Posteriormente, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2727 (XLII-O/12), el 11 de abril de 2013 el DDI presentó en la sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA un anteproyecto de **Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública** (CP/CAJP-3135/13) el cual, posterior a su adopción por la Comisión en comento, fue aprobado por la AG-OEA 14 de junio de 2016 mediante la Resolución AG/RES. 2885 (XLVI-O/16).

Dicho Programa reconoce el papel de los instrumentos internacionales para la promoción y protección del acceso a la información pública, así como el rol fundamental del acceso a la información pública en el proceso electoral y democrático, en la gobernabilidad del Estado, en la transparencia y combate a la corrupción, en la protección y promoción de los derechos humanos, y en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y libertad de prensa.

Asimismo, se ***releva el principio de máxima publicidad como consustancial al acceso a la información pública***, y se reafirma la importancia que tiene la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública en la promoción del acceso a la información pública.

Finalmente, el pasado 23 de abril de 2020, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA celebró una sesión especial sobre el acceso a la información pública, con el objetivo de analizar el avance obtenido en la región en cumplimiento del Programa Interamericano sobre Acceso a la Información antes referido. En el acto, el Director del DDI se refirió a los mandatos que la AG-ONU le confirió en la materia, entre ellos, fortalecer el contenido de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información* de 2010 y presentar al Comité Jurídico Interamericano una propuesta nueva. Al efecto, el DDI hizo un recuento del proceso consultivo efectuado durante un año y medio, el cual concluyó en la necesidad de actualizar la Ley Modelo 2010, a fin de convertirse en un instrumento que recogiera las lecciones aprendidas y buenas prácticas desarrolladas en la última década, tomando en cuenta, además, los desarrollos normativos y tecnológicos disponibles.

Con base en lo anterior, el DDI preparó un documento base de las deliberaciones del Comité Jurídico Interamericano durante sus períodos de sesiones de agosto de 2019 y marzo de 2020, constituyendo así la propuesta de la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información 2.0*, siendo remitida al Consejo Permanente el pasado 25 de marzo.

En dicha propuesta normativa destaca, de manera particular, la adición del artículo 134, denominado *Defensa y Seguridad* Nacional, en el que se establece que los Poderes Judicial y Legislativo, los Jefes de Estado y de gobierno, las instituciones supervisoras, **los servicios de inteligencia**, las fuerzas armadas, **la policía** y otros **cuerpos de seguridad**, podrán **restringir el derecho del público de acceder a Información cuando existan razones de seguridad nacional**, pero únicamente cuando tales restricciones cumplan con todas las demás disposiciones establecidas en la ley y la información esté comprendida en una de las siguientes categorías:

1. *Planes de defensa en curso, operaciones y cuestiones sobre capacidad durante el período en que la información resulte de utilidad operativa;*
2. *Producción, capacidades, o uso de los sistemas de armamentos y otros sistemas militares, incluidos los sistemas de comunicaciones;*
3. *Medidas específicas destinadas a resguardar el territorio del Estado, infraestructura crítica o instituciones nacionales fundamentales [institutions essentielles] contra amenazas, uso de la fuerza o sabotaje, cuya efectividad depende de su restricción de divulgación;*
4. ***Operaciones, fuentes y métodos de los servicios de inteligencia, siempre que conciernan a asuntos relativos a la seguridad nacional;*** *y*
5. ***Información sobre asuntos de seguridad nacional suministrada por un Estado extranjero u organismo intergubernamental con una expectativa expresa de confidencialidad; y otras comunicaciones diplomáticas en tanto tengan que ver con asuntos relativos a la seguridad nacional***.

Asimismo, se establece lo relativo a las facultades y atribuciones de los órganos garantes, necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de **seguridad nacional**, respecto de la cual se estipula que aquéllos deben ***solicitar la cooperación de las instituciones del sector de defensa y seguridad nacional para obtener insumos técnicos que permitan garantizar una adecuada desclasificación de la información***. (numeral 63 – XI)

* **CONSEJO DE EUROPA.**

El Consejo de Europa (COE, por sus siglas en inglés), es una organización intergubernamental, integrada actualmente por 47 Estados Miembros, y dedicada a promover los derechos humanos, la educación y la cultura.

Uno de sus documentos fundamentales referentes al acceso a documentos públicos es la Recomendación (2002) 2E, de 21 de febrero de 2002, en la que se detallan las normas generales mínimas para dicho acceso, mismas que sirvieron de base para la elaboración del ***Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos*** (Convenio COE),[[14]](#footnote-14) y en cuyo preámbulo se hace una alusión expresa a la transparencia de las autoridades públicas como pilar fundamental de una sociedad democrática y plural, en la cual se reconoce la importancia del ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos, pues de esta forma se contribuye a crear una opinión sobre la sociedad y las autoridades públicas, a la vez que ayuda a afirmar su legitimidad.

Entre otros aspectos, como el establecimiento de conceptos claves para entender el derecho de acceso a documentos públicos, los sujetos legitimados para ejercerlo en lo relativo a las solicitudes de acceso y la denegación de aquélla, en el Convenio COE se precisan las **excepciones a la libertad de acceso** (artículo 3.1), enunciando la posibilidad de los Estados de limitar ese derecho, siempre y cuando se fijen legalmente, se consideren necesarios en una sociedad democrática, y se tenga como alguno de sus objetivos:

* ***La protección de la seguridad nacional****, la defensa y las relaciones internacionales;*
* *La seguridad pública;*
* *La prevención, investigación y procesamiento de causas criminales;*
* *Las investigaciones disciplinarias;*
* *La inspección, control supervisión por autoridades públicas;*
* *La intimidad y otros intereses privados y legítimos;*
* *Los intereses económicos y comerciales; las políticas estatales monetarias y económicas;*
* *La igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia;*
* *El medio ambiente, y*
* *Las deliberaciones dentro o entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto.*

No obstante, en el mismo enunciado normativo (artículo 3.2) se establece una premisa genérica que dejaría sin efecto la alegación de alguno de los límites anteriormente indicados para denegar el acceso a la información (excepción a las excepciones), al señalar que la prevalencia superior de alguno de los referidos intereses, dejaría sin efecto la excepción: *El acceso a la información contenida en un documento oficial puede ser rechazado si puede o probablemente pueda dañar los intereses mencionados en el párrafo 1, a menos que haya un interés público que prevalezca en dicha revelación.*

Finalmente, queda determinado que las autoridades públicas ***considerarán la posibilidad de fijar unos plazos más allá de los cuales los límites mencionados dejen de ser aplicables*** (artículo 3.3).

|  |  |
| --- | --- |
|  | ***Jurisprudencia internacional*** |

* **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

En la Opinión Asesora de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en una interpretación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), hizo referencia a la naturaleza doble del derecho a la libertad de expresión que protege al derecho a impartir, como el de buscar y recibir la información y las ideas, estipulando lo siguiente:

*El Artículo 13… establece que las personas a quienes sea aplicable la Convención no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar sus propios pensamientos sino además el derecho y la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de toda clase… [La libertad de expresión] requiere, por un lado, que nadie sea limitado ni impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En tal sentido, es un derecho que corresponde a cada individuo. Su segundo aspecto, por otro lado, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información en absoluto y de tener acceso a los pensamientos expresados por otras personas*.[[15]](#footnote-15)

Asimismo, la CIDH se pronunció en el sentido siguiente: “Para el ciudadano normal, es tan importante conocer las opiniones de los demás o tener acceso a la información en general como su derecho de impartir su propia opinión”, concluyendo que “una sociedad que no esté bien informada es una sociedad que no está verdaderamente libre”.[[16]](#footnote-16) Al respecto, si bien la Corte no reconoció de manera expresa el derecho de acceder a la información que está en manos de entidades públicas, sí situó un fundamento sólido de jurisprudencia para dicho reconocimiento. De ahí que, en una decisión formulada el 19 de septiembre del 2006, sostuvo específicamente que la garantía general de libertad de expresión en el Artículo 13 de la CADH protege el derecho de acceder a información que está en manos de entidades públicas, expresando de forma específica lo siguiente:

*77. Respecto de los hechos del presente caso, la Corte considera que el Artículo 13 de la Convención, al garantizar expresamente los derechos de “buscar” y “recibir” “información”, protege el derecho de toda persona de solicitar acceso a la información que está bajo el control del Estado, con las excepciones reconocidas bajo el régimen de restricciones en la Convención. Por consiguiente, dicho Artículo engloba el derecho de los individuos de recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de proporcionarla en tal forma que la persona pueda tener acceso para conocer la información o recibir una respuesta motivada cuando, por alguna razón reconocida por la Convención, el Estado limite el acceso en el caso particular.* ***La información debe ser proporcionada sin necesidad de comprobar interés directo ni relación personal para obtenerla, exceptuándose los casos en los cuales sea aplicable una restricción legítima***.[[17]](#footnote-17)

De conformidad con la cita que antecede, la CIDH desprendió como algunos atributos del derecho a la información los siguientes:

* Las restricciones sobre el derecho de acceso podrán imponerse únicamente de conformidad con el Artículo 13 de la CADH.
* No se necesitan presentar razones para acceder a la información.
* Se perfila el alcance legítimo de las restricciones sobre el derecho a la información, las que deben estar dispuestas por la ley, con la finalidad de proteger los intereses legítimos reconocidos bajo la CADH y deben ser apenas las necesarias para proteger dichos intereses en una sociedad democrática.[[18]](#footnote-18)

Asimismo, la CIDH sentenció unánimemente que el Estado del caso, Chile, había violado el derecho a libertad de expresión garantizado por el Artículo 13 de la CADH, además de requerir que Chile no sólo proporcionara la información a las víctimas y les compensara, y que publicara la sentencia, las cuales serían reparaciones bastante comunes, sino además que adoptara las medidas necesarias mediante la legislación nacional para poner en vigencia el derecho a la información, e incluso que capacitara a los funcionarios públicos sobre este derecho.[[19]](#footnote-19)

* **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.**

La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha resuelto asuntos por el derecho a recibir información de las entidades públicas, tales como el *Leander Vs. Suecia*,[[20]](#footnote-20) *Guerra y Ors Vs. Italia*,[[21]](#footnote-21) *Sîrbu y otros Vs. Moldova*.[[22]](#footnote-22) En estos casos, en los que reclamaban por el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (ECHR, por sus siglas en inglés),[[23]](#footnote-23) la CEDH sentenció que esto no incluía el derecho a acceder a la información buscada. Al respecto, la siguiente interpretación en alcance al artículo 10, se hace referencia para todos los casos:

*El derecho de la libertad de recibir información básicamente prohíbe al Gobierno de restringir a una persona para que no reciba información que otras personas deseen impartirle o estén dispuestas a impartirle. El Artículo 10 no otorga, en circunstancias como las del presente caso, al individuo el derecho al acceso… ni tampoco implica ninguna obligación del Gobierno de impartir… información al individuo*.[[24]](#footnote-24)

Sin embargo, la CEDH no se negó a reconocer un derecho a las reparaciones, al sentenciar que negar el acceso a la información en cuestión fue una violación del derecho a una vida privada y/o familiar, garantizado por el artículo 8 de la ECHR. Es decir, en la mayoría de los casos, la CEDH sostuvo que no hubo interferencia con el derecho a la vida privada y familiar, sino que el artículo 8 imponía una obligación positiva sobre los Estados de asegurar el respeto de tales derechos: *Aunque la finalidad del Artículo 8 es esencialmente la de proteger al individuo contra la interferencia arbitraria por autoridades públicas, no simplemente obliga al Estado a abstenerse de tal interferencia: a más de este compromiso principalmente negativo, puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo para la vida privada o familiar, las cuales pueden incluir conceder el acceso a la información*.[[25]](#footnote-25)

| **Caso** | **Reclamación y sentencia** |
| --- | --- |
| *Leander Vs. Suecia* | El reclamante fue **despedido de un empleo con el gobierno sueco por motivos de seguridad nacional**, pero se le negó acceso a la información sobre su vida privada contenida en un registro policial secreto, que había justificado su despido.  La CEDH sostuvo que el almacenamiento y uso de la información, combinada con la negativa de permitir que el reclamante tuviera la oportunidad de refutarla, fue una interferencia con su derecho al respeto de la vida privada. Sin embargo, **se justificó la interferencia por la necesidad de proteger la seguridad nacional de Suecia**.  Finalmente, Leander fue despedido en realidad por sus creencias políticas, y se le ofreció una disculpa y compensación del Gobierno sueco. |
| *Guerra y Ors Vs. Italia* | Los reclamantes que vivían cerca de una fábrica de productos químicos “de alto riesgo”, denunciaron que las autoridades locales en Italia no les habían dado ninguna información sobre los riesgos de la contaminación ni cómo proceder frente a la eventualidad de un accidente importante.  La CEDH sentenció que los problemas ambientales severos podrán afectar el bienestar de los individuos e impedir que disfruten de sus hogares, lo que interfiere con su derecho a la vida privada y familiar. Como resultado, las autoridades italianas tuvieron la obligación positiva de facilitar a los reclamantes la información necesaria para evaluar los riesgos de vivir en una población cerca de una fábrica química de alto riesgo. El hecho de no facilitar a los reclamantes esa información esencial violó sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ECHR. Cabe señalar que esta decisión fue significativa en virtud de que el Estado no tenía la información solicitada, de modo que habría tenido que salir a recogerla. |
| *Sîrbu y otros Vs. Moldova* | La solicitud de acceder a la información fue secundaria, siendo el reclamo principal el hecho de que el Estado no aplicara una reglamentación nacional que daba derecho a los reclamantes a un cierto pago retroactivo.  La decisión nacional que constituía la base del derecho al pago retroactivo se había clasificado como información secreta, y se negó a los reclamantes el derecho de utilizarla. No obstante, una corte nacional adjudicó a cada reclamante su pago retroactivo pendiente, y el gobierno se negó a pagarlo, produciendo una violación al artículo 6 de la ECHR (derecho a una audiencia justa y pública). |

Al respecto, aunque las decisiones de la CEDH antes descritas reconocieron el derecho de acceso a la información, aquélla ha procedido con cautela, aclarando que **sus decisiones se limitaban a los hechos de cada caso y que no debían constituirse en un principio general**, aunado a que depender del derecho al respeto a la vida privada y/o familiar coloca limitaciones serias sobre el alcance del derecho de acceder a la información. Lo anterior, quedó visto en el caso de *Guerra*, en el que la CEDH concluyó que los problemas ambientales severos afectarían el derecho de los solicitantes al respeto para su vida privada y familiar.

Sin embargo, existen indicios de que la Corte Europea puede estar modificando su enfoque. En *Sdruzeni Jihoceské Matky Vs. República Checa*,[[26]](#footnote-26) sostuvo que la negación del acceso a la información representó una interferencia con el derecho a libertad de expresión, protegido por el artículo 10 de la ECHR. La decisión incluyó la cita anotada de Leander, y además determinó que era difícil derivar de la ECHR un derecho general de acceder a documentos administrativos. Sin embargo, también anotó que el caso implicó la solicitud de consultar documentos administrativos que estaban en poder de las autoridades y a los cuales se disponía el acceso bajo las condiciones estipuladas en el Artículo 133 de la Ley sobre la Construcción. En tales circunstancias, la CECH reconoció que la negación del acceso representó una interferencia con el derecho del reclamante a recibir información.

Sobre este caso, la CECH finalmente rechazó el reclamo como inadmisible porque la negación a divulgar la información era consistente con el artículo 10(2) de la ECHR, que permitía **restricciones a la libertad de expresión**. En su análisis al artículo 10(2), dicha Corte hizo referencia a varios factores, **incluyendo la seguridad nacional**, obligaciones contractuales y la necesidad de proteger la confidencialidad económica, siendo el punto crucial, el que la negación fue una interferencia que debía justificarse haciendo referencia a las normas para tales restricciones, dispuestas en el Artículo 10(2).

Cabe señalar que, en una decisión sobre aceptabilidad en noviembre de 2008, la CEDH aceptó un caso que argumentaba a favor del derecho de acceso a la información basado únicamente en el Artículo 10, sugiriendo de nueva cuenta, que no había cerrado la puerta a la posibilidad de que el derecho a la información se incluyera dentro del alcance de la libertad de expresión. Al respecto, Hungría, el Estado demandado, no discute el argumento de que el artículo 10 protege el derecho al acceso a la información, sino que se ha limitado a argumentar que la información en cuestión cae dentro del alcance de las excepciones a este derecho.

|  |  |
| --- | --- |
|  | ***Alcance de los Principios del derecho***  ***de acceso a información pública*** |

Actualmente existe un publicado de ARTÍCULO 19 denominado *El derecho de saber del público: Principios sobre la Legislación en materia de la Libertad de Información*,[[27]](#footnote-27) en el cual se establecen las normas de las mejores prácticas en materia de la legislación sobre el derecho a la información. Dichos Principios se basan en las normas internacionales y regionales, así como en las sentencias de Cortes nacionales, y en los principios generales en la materia reconocidos por la comunidad internacional.

Los 9 Principios primarios establecidos en el publicado en comento son los siguientes:

| **Principios** | **Interpretación** |
| --- | --- |
| **1**  Transparencia máxima | *La legislación sobre la libertad de información debe guiarse por el principio de la transparencia máxima.*   * La divulgación de la información debe ser la norma. * Cualquier persona puede requerir información (no se limita a la calidad de “ciudadano”). * Las personas no tendrán que dar ningún interés particular o razón para su pedido. * El término “información” debe incluir toda la información guardada por un organismo público, sin importar la forma, autor, fecha o clasificación (los organismos públicos incluyen los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado, así como también las empresas públicas y los órganos financiados por el Estado). * Las restricciones solamente deben ser aplicables en circunstancias muy acotadas. * La carga de probar la legitimidad de denegar el acceso debe recaer sobre el custodio de la información. |
| **2**  Obligación de publicar | *Las entidades públicas deben tener la obligación legal de publicar la información clave.*   * Los organismos públicos deben activamente publicar y difundir información además de responder a las solicitudes. * La cantidad de información publicada debe incrementarse con el transcurso del tiempo a pesar de las limitaciones presupuestarias. |
| **3**  Promoción del gobierno abierto | *Las entidades públicas deben promover activamente la apertura gubernamental.*   * Esta transparencia depende de cuestionar las prácticas y actitudes que resguardan culturas arraigadas de secretismo: * Los funcionarios públicos deben ser entrenados. * Deben ofrecerse incentivos. * Deben publicarse informes anuales que den cuenta del progreso. * Las personas que intencionalmente obstruyan el acceso (por ejemplo, destruyendo archivos) deben enfrentar sanciones penales. * El público en general debe ser informado de sus derechos y la manera de ejercerlos (por ejemplo, a través de la educación y los medios). * Los organismos públicos deben promover un mejor mantenimiento de los registros (en muchos países, una mala preservación de los registros impide el acceso). |
| **4**  **Limitación a las excepciones** | ***Las excepciones deben definirse clara y exigentemente, y con sujeción a pruebas estrictas de “daños” e “interés público”.***   * Las excepciones deben superar una prueba tripartita:   1. La información debe estar relacionada a un fin legítimo enumerado por ley. La lista debe ser clara y acotada.   El Consejo de Europa recomienda los siguientes fines: **seguridad nacional, defensa** y relaciones internacionales; seguridad pública; prevenir, investigar y juzgar actividades criminales; la privacidad y otros intereses privados legítimos; intereses comerciales y económicos, privados o públicos; asegurar la igualdad de las partes en un juicio; la naturaleza; la inspección, control y supervisión de las autoridades públicas; las políticas económicas, monetarias y de divisas de un Estado.   * 1. La divulgación de información debe amenazar la provocación de un daño sustancial a uno de los fines (que solamente esté incluido en la lista de arriba no es una razón legítima).   2. Si la divulgación de información puede causar un daño, este último debe ser mayor que el interés público en la información. |
| **5**  Procesos para facilitar el acceso | *Deben tramitarse las solicitudes de información de manera oportuna y justa, y debe estar disponible una revisión independiente de cualquier rechazo.*   * Los pedidos de información deben ser procesados rápida y equitativamente. * Una evaluación independiente de cualquier denegación debe estar disponible. * La ley debe contener procedimientos claros para las solicitudes y la toma de decisiones de los organismos públicos. * Es esencial que haya un órgano recursivo que revise las decisiones (oportunidad de acudir a la justicia). * Las solicitudes de información deben normalmente ser por escrito, aunque deben existir disposiciones alternativas (por ejemplo, para la gente ciega o analfabeta). |
| **6**  Costos | *No se debe impedir que los individuos soliciten la información mediante costos excesivos.*   * El costo de acceso a la información en manos de entidades públicas no debe ser tan alto que desmotive a potenciales solicitantes, negando la intención de la misma ley. |
| **7**  Reuniones abiertas | *Las sesiones de las entidades públicas deben estar abiertas al público.*   * La ley debe establecer de que toda reunión de las entidades del gobierno está abierta para el público. |
| **8**  La transparencia tiene precedencia | *Las leyes que sean inconsistentes con el principio de la transparencia máxima deben modificarse o eliminarse.*   * La ley de acceso a la información deberá, en la medida en la que haya alguna inconsistencia, prevalecer sobre las demás legislaciones. * Muchas leyes sobre el derecho a la información incluyen excepciones que protegen los intereses legítimos de confidencialidad, de modo que de no debe existir la necesidad de que esto se amplíe a través de leyes de confidencialidad. De ahí que los Estados deben implementar mecanismos para resolver conflictos, a fin de evitar que los servidores públicos se coloquen en una posición en la que la ley de confidencialidad les prohíba divulgar información; por el contrario, la ley del derecho a la información se los debe requerir. |
| **9**  Protección para denunciantes | *Los individuos que proporcionen información sobre las acciones incorrectas (denunciantes) deben recibir protección.*   * Esta protección debe aplicarse aun cuando la divulgación infrinja normas legales o laborales. * La protección de responsabilidad también debe ser extendida a las personas que, razonablemente y de buena fe, divulguen información en cumplimiento de funciones o deberes a raíz de la legislación de libertad de información. |

Para efectos del presente estudio, a continuación, se profundizará en las **excepciones al derecho de acceso a la información**, y a las **limitaciones** a las mismas.

La importancia de la envergadura legítima de las excepciones al derecho de acceder a información en poder de entes públicos ha sido reflejada en diversas normas internacionales.

Por citar algunos ejemplos, en la Mancomunidad de Naciones[[28]](#footnote-28) se establece que las leyes sobre el derecho de acceso a la información deben ser *limitadas* y *formuladas en términos precisos* (Principio 3). Por lo que hace a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), se estipula que **los límites a ese derecho deben ser *excepcionales, establecidos previamente por vía legal, y en respuesta a un peligro real e inminente que amenace a la seguridad nacional en las sociedades democráticas***(Principio 4). A su vez, en los Principios sobre el Derecho al Acceso a la Información adoptados por el Comité Jurídico Interamericano (agosto de 2008), se señala que las excepciones deben ser *establecidas en ley, ser claras y precisas* (Principio 6), mientras que la *carga de la prueba de justificar cualquier negación de acceso cae en el órgano público que niega la solicitud* (Principio 7)*.*

De lo anterior, se desprende que las excepciones deben disponerse por vía legal y con el objetivo primario de proteger el interés reconocido como legítimo por el derecho internacional. Al respecto, en la Recomendación COE (2002)[[29]](#footnote-29) se enlistan los motivos, que a criterio del COE, por los que se puede restringir el derecho en comento:

*Principio IV – Posibles limitaciones para el acceso a los documentos oficiales:*

*1. Los Estados Miembros podrán limitar el derecho de acceder a los documentos oficiales. Las limitaciones deben establecerse con precisión por vía legal, deben ser necesarias en una sociedad democrática y deben ser proporcionales a la finalidad de proteger:*

1. ***Seguridad nacional,*** *defensa y relaciones internacionales;*
2. *Seguridad pública;*
3. *La prevención, investigación y procesamiento de actividades criminales;*
4. *Privacidad y otros intereses privados legítimos;*
5. *Intereses comerciales y otros económicos, sean particulares o públicos;*
6. *La igualdad de las partes en procesos judiciales;*
7. *La naturaleza;*
8. *Inspección, control y supervisión por las autoridades públicas;*
9. *Las políticas económicas, monetarias y cambiarias del Estado;*
10. *La confidencialidad de las deliberaciones dentro o entre las autoridades públicas durante la elaboración interna de un asunto.*

Al respecto, los estándares internacionales, tales como los **Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información**,[[30]](#footnote-30) afirman que no es legítimo negar el acceso a la información por el simple hecho de que se relacione con alguno de los intereses antes enunciados. De ahí, el establecimiento de una *prueba tripartita para las excepciones*, esto es, requisitos para que una restricción al derecho de acceso a la información pueda considerarse legítima, a saber:

1. La información debe relacionarse con una finalidad legítima enumerada en la ley,
2. La divulgación debe plantear la amenaza de un perjuicio sustancial para esa, y
3. El perjuicio para la finalidad debe ser mayor al interés público en contar con la información.[[31]](#footnote-31)

Aunado a lo anterior, otros criterios a nivel internacional concuerdan que las excepciones deben limitarse a las situaciones respecto de las cuales la divulgación de la información plantearía el riesgo de un perjuicio y la posibilidad de dar acceso, en el interés público superior. Ejemplo de lo anterior:

* Reconocimiento del perjuicio y el interés público superior.

*El acceso a un documento podrá negarse si la divulgación de la información contenida en el documento oficial perjudicaría o podría perjudicar alguno de los intereses mencionados en el Párrafo 1, a menos que haya un interés público más fuerte a favor de su divulgación* (Principio IV.2, de la Recomendación COE, 2002).

* Reconocimiento de una forma de interés público superior:

*Los motivos de denegación antes mencionados deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tendría para el público y según que esas informaciones guarden o no relación con las emisiones al medio ambiente* (Artículo 4.4, del Convenio de Aarhus).[[32]](#footnote-32)

* Doble perjuicio e interés público superior:

*El derecho de acceso debe estar sujeto a un sistema estrecho y cuidadosamente elaborado de excepciones para proteger los intereses públicos y privados superiores, incluyendo la privacidad. Las excepciones deben ser aplicables únicamente cuando haya riesgo de un perjuicio substancial para el interés protegido y cuando ese perjuicio sea mayor al interés público global de poder acceder a la información* (Mandatos Especiales de la Declaración Conjunta de 2004, ONU).

Finalmente, cabe señalar que aun cuando se establezca un régimen de excepciones, habrá casos en los que el interés público superior requiera la divulgación de la información, aunque ello cause perjuicio para el interés protegido. Los expertos, justifican lo anterior, en virtud de que, por una parte, *no es posible elaborar las excepciones para que tomen en cuenta todos los casos de interés público superior,* y por otra, *porque las circunstancias particulares al momento determinado podrán significar que el interés público general requiere la divulgación. Un ejemplo sería una información militar sensible que expusiera corrupción en las fuerzas armadas. Aunque la divulgación podría parecer, a simple vista, como un debilitamiento de la defensa nacional, por otro lado, eliminar la corrupción en las fuerzas armadas podrá, con el tiempo, fortalecerla.*

*Los límites generales del tiempo para retener la información pueden ayudar a asegurar que los perjuicios de antaño no sigan manteniendo la información en secreto indefinidamente. En muchos casos, el riesgo del perjuicio que originalmente justificaba la limitación desaparece o se reduce sustancialmente con el tiempo. Por ejemplo, la mayoría de las leyes sobre el derecho a la información disponen alguna protección para los procesos deliberativos internos o la asesoría dentro del gobierno. Aunque esto se justifique a corto plazo, el riesgo de divulgación en 15 o 20 años difícilmente puede asustar a quienes presten libre y francamente la asesoría hoy, que es un interés clave que tiene protección por esta excepción. Los límites duros de tiempo para la “divulgación histórica” permiten presumir que los perjuicios originales ya no tienen importancia, luego de los cuales se necesitaría justificarse específicamente una continuación de la retención de la información*.*[[33]](#footnote-33)*

|  |  |
| --- | --- |
|  | ***La intervención de comunicaciones privadas y el derecho de acceso a información pública*** |

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y limita la posibilidad de llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, al establecer que será la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, la que autorice la intervención de cualquier comunicación privada, debiendo ajustarse su ejecución a los requisitos y límites previstos en las leyes, requisito indispensable para que los resultados de las mismas puedan configurar valor probatorio, de ser el caso.

En este sentido, la *transparencia* es un mecanismo para que la ciudadanía ejerza un control sobre la vigilancia llevada a cabo por el Estado. Si bien las medidas de transparencia por sí mismas no inhiben todos los riesgos de abuso, el conocimiento de estadísticas y otras particularidades respecto de cómo es que el Estado hace uso de las medidas de vigilancia, permite a la ciudadanía conocer el volumen y alcance de estas medidas y permite informar la discusión pública sobre la pertinencia y las condiciones que deben establecerse para permitir este tipo de invasiones a la privacidad.

Son diversos los organismos internacionales, que han reconocido la importancia de la transparencia respecto a la vigilancia estatal. De ahí que a continuación se enuncian los pronunciamientos relacionados al acceso de la información producto de una intervención de comunicaciones privadas.

* Resolución A/RES/68/167, aprobada el 18 de diciembre de 2013 – *El derecho a la privacidad en la era digital.*

Se recomienda a los Estados *establecer o mantener mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado.*

* Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU (A/HRC/23/40, 17 de abril de 2013).

*Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones.* ***Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito****.*

Los Estados **deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones**. **Los Estados deben** permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y **publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal.**

* Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión de 2004.[[34]](#footnote-34)

***Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado****. Este derecho* ***incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional****, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática.* ***Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria****. En consecuencia,* ***los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance****. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas.*

* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión e Internet, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2013).[[35]](#footnote-35)

*Los Estados deberían* ***publicar información global sobre el número de solicitudes de intercepción y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible*** *como – por ejemplo – un* ***desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera****.*

* Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane),[[36]](#footnote-36) instrumento que ha reconocido la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional:

*Principio 10 – Categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés esencial a favor de su divulgación:*

*E. Vigilancia (1)*

*(1)* ***El público debería conocer tanto las leyes y principales reglamentaciones a todas las formas de vigilancia secreta*** *como los procedimientos relativos a la autorización de dicha vigilancia, la selección de objetivos, el uso, intercambio, almacenamiento y la destrucción y el material interceptado.*

***Nota****:* ***Esta información incluye****: (a) las leyes que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta como el perfilado y la búsqueda de datos, y todas las medidas de vigilancia que puedan usarse; (b) los objetivos permisibles de vigilancia; (c) el umbral de sospecha requerido para iniciar o continuar la vigilancia; (d) límites de duración de las medidas de vigilancia; (e) procedimientos para la autorización y revisión de dichas medidas; (f) los tipos de datos personal que podrán recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional; y (g) los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos.*

*(2)* ***El público también deber tener acceso a la información sobre*** *las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia, y a* ***las estadísticas relativas al uso de dichas acciones.***

***Nota****: Esta información incluye la identidad de cada entidad gubernamental con autoridad para llevar a cabo vigilancias específicas cada año; el número de autorizaciones para realizar vigilancias otorgadas cada año a dichas entidades; la mejor información disponible sobre el número de individuos y el número de comunicaciones sujetos a vigilancia cada año; y si se llevaron a cabo acciones de vigilancia sin autorización específica, y si es así, por parte de qué entidad.*

***El derecho del público a la información no se extiende, necesariamente, a los detalles fácticos u operativos de las vigilancias con arreglo a la ley y en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos humanos. Dicha información podría ser confidencial, tanto para el público como para el objeto de la vigilancia hasta que finalicen las acciones****.*

*(3)* ***Se debería informar al público, además, de las vigilancias ilegales.*** *La información acerca de este tipo de vigilancias debería ser hecha pública en la mayor medida posible, sin violar los derechos de privacidad de las personas vigiladas.*

*(4) Estos* ***Principios abordan el derecho del público a acceder a la información y se entienden sin perjuicio a los derechos sustantivos y procesales adicionales*** *de los individuos que han sido, o creen haber sido, sujetos a vigilancia.*

***Nota****: Se considera como* ***una buena práctica el que se solicite a las autoridades públicas que notifiquen a las personas que han sido sujetas a vigilancia encubierta (facilitando, como mínimo, información sobre el tipo de medida que se tomó, y el órgano responsable de autorizar la medida de vigilancia)*** *en la medida de lo posible, ya que esto puede hacerse sin poner en peligro operaciones en marcha de fuentes y métodos.*

* Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Ginebra, septiembre de 2013).[[37]](#footnote-37)

TRANSPARENCIA: los **Estados** deben ser transparentes respecto del uso y alcance de las medidas de vigilancia de las comunicaciones que implementen, **debiendo publicar, como mínimo, información comprehensiva relativa al número de solicitudes aprobadas y rechazadas, un desglose de las solicitudes por proveedor de servicios, por autoridad investigadora, el tipo de medidas utilizadas, su objetivo y el número de personas afectadas por cada una.**

***Anexo***

|  |
| --- |
| **El derecho de acceso a la información pública y sus excepciones** |
| ***Derecho Comparado*** |

|  |  |
| --- | --- |
| Coat of arms of Argentina.svg | ***Argentina*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Ley 27.275 - Derecho de Acceso a la Información Pública  Link:  <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949> | **Artículo 8.** **Excepciones.** Los sujetos obligados **sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:**  **a)** Información **expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta**, por razones de defensa o política exterior.  La **reserva** en ningún caso **podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad**, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;  **b)** Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;  **c)** Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;  **d)** Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;  **e)** Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;  **f)** Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;  **g)** Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;  **h)** Información protegida por el secreto profesional;  **i)** Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificaciones;  **j)** Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;  **k)** Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;  **l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;**  **m)** Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.  Las excepciones contenidas en el presente artículo **no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.** | No se establece regulación al respecto. | **Artículo 18. Responsabilidades.** El funcionario público o agente responsable que **en forma arbitraria obstruya** el acceso del solicitante a la información pública requerida, **o la suministre en forma incompleta u obstaculice** de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, **incurre en falta grave** sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes. | No se establece regulación al respecto. | N/A |
| Ley 25.520 - Ley de Inteligencia Nacional  Link:  <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm> | **Artículo 16.** Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia **llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación**.  **El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación** o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.  **La clasificación** sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo **se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.** | No se establece regulación al respecto. | **Artículo 17.** **Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia** y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo anterior **deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.**  **La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación,[[38]](#footnote-38)** según correspondiere.  **Artículo 40.** **Los miembros de la Comisión Bicameral** así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que **hicieran uso indebido de la información** a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones **serán considerados incursos en grave falta a sus deberes** **y les será aplicable el régimen sancionatorio vigente**, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal. | No se establece regulación al respecto. | **Artículo 20.** Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente,[[39]](#footnote-39) **el juez ordenará** la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, **la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas.**  **Artículo 42.** Será reprimido con **prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo**, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, **indebidamente interceptare, captare o desviare comunicaciones telefónicas**, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos **o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos**, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.  **Artículo 43.** Será reprimido con **prisión de tres meses a un año y medio e inhabilitación** **especial por doble tiempo**, si no resultare otro delito más severamente penado, el que **con orden judicial** y estando obligado a hacerlo, **omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones**, captaciones o desviaciones. |
| Decreto 950/02 - Reglamentación de la Ley de Inteligencia Nacional No. 25.520  Link:  <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74896/norma.htm> | **Artículo 10.** Se establecen las siguientes **clasificaciones de seguridad** que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley:  a) **ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL**: Aplicable a toda información, documento o material que esté **exclusivamente relacionado con la organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.**  b) **SECRETO:** Aplicable a toda información, documento o material **cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación**.  c) **CONFIDENCIAL:** Aplicable a toda información, documento o material **cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado**.  d) **RESERVADO**: Aplicable a toda información, documento o material que, no estando comprendidos en las categorías anteriores, **no convenga a los intereses del Estado que su conocimiento trascienda fuera de determinados ámbitos institucionales y sea accesible a personas no autorizadas.**  **…** | N/A | N/A | No se establece regulación al respecto. | N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para escudo canada | ***Canadá*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Access to Information  Act  (Ley de Acceso a la Información)  Link:  <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/A-1.pdf> | 15. (1) El jefe de una institución gubernamental puede **negarse a divulgar cualquier registro solicitado** en virtud de esta Ley **que contenga información cuya divulgación pueda razonablemente ser perjudicial para la conducción de asuntos internacionales, la defensa de Canadá o cualquier Estado aliado o asociado con Canadá** o la detección, prevención o supresión de actividades subversivas u hostiles, incluyendo, sin restringir la generalidad de lo anterior, cualquier información  **a)** Relativa a **tácticas o estrategias militares** o relativos a ejercicios u operaciones militares emprendidos en preparación de hostilidades o relacionados con la detección, prevención o represión de actividades subversivas u hostiles;  **b)** Relacionada con la cantidad, las características, las capacidades o el **despliegue de armas u otros equipos de defensa** o de cualquier cosa que se diseñe, desarrolle, produzca o considere para su uso como arma u otra defensa;  **c)** En relación con las características, capacidad, desempeño, potencial, despliegue, **función o rol de cualquier establecimiento de defensa**, de cualquier fuerza militar, unidad o personal o de cualquier organización o persona responsable de la detección, prevención o represión de actos subversivos u hostiles;  **(d)** **Obtenida o preparada con fines de inteligencia** respecto a:  (i) la **defensa** de Canadá o cualquier estado aliado o asociado con Canadá, o  (ii) la detección, **prevención** o represión de actividades subversivas u hostiles.  **(e)** **Obtenida o preparada con fines de inteligencia** respecto de Estados extranjeros, organizaciones internacionales de Estados o ciudadanos de Estados extranjeros, utilizados por el Gobierno de Canadá en el proceso de deliberación y consulta o en la conducción de asuntos internacionales;  **(f)** Sobre los **métodos y el equipo científico o técnico para recopilar**, evaluar o manipular la **información** mencionada en el párrafo d) o e) o sobre las fuentes de dicha información;  **(g)** Sobre las posiciones adoptadas o que adopte el Gobierno del Canadá, los gobiernos de los Estados extranjeros o las organizaciones internacionales de Estados con miras a **negociaciones internacionales actuales o futuras;**  **(h)** Que constituya **correspondencia diplomática** intercambiada con Estados extranjeros u organizaciones internacionales de Estados o correspondencia oficial intercambiada con las misiones diplomáticas o las oficinas consulares canadienses en el extranjero; o  **(i)** relativa a las **comunicaciones o sistemas criptográficos** de Canadá o estados extranjeros utilizados:  (i) para la conducción de asuntos internacionales,  (ii) para la defensa de Canadá o cualquier estado aliado o asociado con Canadá, o  (iii) en relación con la detección, prevención o supresión de actividades subversivas u hostiles. | No se establece regulación al respecto. | 67. (1) Nadie obstruirá al Comisionado de Información o a cualquier persona que actúe en nombre o bajo la dirección del Comisionado en el desempeño de las funciones y funciones del Comisionado bajo esta Ley.  (2) Toda persona que contravenga esta sección es culpable de un delito y sujeto a una multa no mayor de mil dólares.  67.1 (1) **Nadie podrá, con la intención de negar un derecho de acceso** bajo esta Ley,  (a) Destruir, mutilar o alterar un registro;  (b) Falsificar un registro o hacer un registro falso;  (c) Ocultar un registro; o  (d) Dirigir, proponer, asesorar o hacer que cualquier persona de cualquier manera haga cualquier cosa mencionada en cualquiera de los párrafos (a) a (c).  (2) Toda persona que contravenga el inciso (1) es culpable de:  (a) Un delito punible con pena de prisión por un término no superior a dos años o una multa no superior a $ 10,000, o a ambos; o  (b) un delito punible con pena de prisión por un período no superior a seis meses o con una multa no superior a 5 000 dólares, o a ambos. | 15 (1) (a)-(f) y (i).  Creencia razonablemente fundada de que **la divulgación de la información pueda ser perjudicial para** la conducción de **asuntos internacionales,** la **defensa de Canadá o cualquier Estado aliado o asociado con Canadá** o la detección, prevención o supresión de actividades subversivas u hostiles. | 16. (1) El jefe de una institución gubernamental puede negarse a revelar cualquier registro solicitado bajo esta Ley que contenga  (a) **Información obtenida o preparada** **por cualquier institución gubernamental**, **o** parte de cualquier institución gubernamental, que es un **órgano de investigación especificado** en los reglamentos en el curso de investigaciones legales relacionadas con  (i) la **detección, prevención o represión del delito**,  (ii) la aplicación de cualquier ley de Canadá o de una provincia, o  (iii) las **actividades que se sospeche constituyan amenazas a la seguridad de Canadá** en el sentido de la Ley del Servicio de Inteligencia de Seguridad de Canadá, **si el expediente hubiere existido menos de veinte años antes de la solicitud**;  (b) Información relativa a **técnicas o planes de investigación para investigaciones legales específicas**;  (c) Información cuya **divulgación pueda razonablemente ser perjudicial para la aplicación de cualquier ley** de Canadá o de una provincia **o la realización de investigaciones legales**, incluyendo, sin restringir la generalidad de lo anterior, cualquier información  (i) relativa a la **existencia o naturaleza de una investigación** en particular,  (ii) que revelaría la **identidad de una fuente confidencial de información**, o  (iii) que se haya **obtenido o preparado en el curso de una investigación**; o  (d) Información cuya divulgación pueda razonablemente ser perjudicial para la seguridad de las **instituciones penales**.  …  (3) El jefe de una institución gubernamental se **negará a divulgar** cualquier registro solicitado bajo esta Ley que contenga **información obtenida o preparada por la Real Policía Montada de Canadá mientras realiza servicios policiales** para una provincia o municipio conforme a un acuerdo hecho bajo la **sección 20 de la Ley de la Real Policía Montada de Canadá**, donde el Gobierno del Canadá, a petición de la provincia o del municipio, **acordó no revelar dicha información.** |
| Criminal Code  (Código Criminal)  Link:  <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-46.pdf> | 487.3 (1) A solicitud presentada en el momento en que se solicita un mandamiento bajo esta o cualquier otra ley del Parlamento, una orden bajo cualquiera de las secciones 487.013 a 487.018 o una autorización bajo la sección 529 ó 529.4, o más adelante, un juez de un tribunal superior de jurisdicción penal o un juez de la Corte de Quebec puede ordenar que se **prohíba el acceso a la información**, la divulgación de cualquier información relacionada con la orden, la orden o la autorización, basándose en que:  (a) los fines de la justicia serían subvertidos por la divulgación por una de las razones mencionadas en el párrafo (2),[[40]](#footnote-40) o la información podría ser usada para un propósito impropio; y  (b) la razón mencionada en el párrafo (a) sobrepasa en importancia el acceso a la información.  … | No se establece regulación al respecto. | 193.1 (1) Toda persona que voluntariamente utilice o divulgue una comunicación telefónica basada en radio o que revele voluntariamente la existencia de tal comunicación, es culpable de un delito y puede ser condenado a prisión por un término no mayor de dos años, si:  (a) el originador de la comunicación o la persona que el originador de la comunicación deba recibir estuviera en Canadá cuando la comunicación fuera hecha;  (b) la comunicación haya sido interceptada por medio de un dispositivo electromagnético, acústico, mecánico u otro, sin el consentimiento, expreso o tácito, del originador de la comunicación o de la persona que el originador pretenda recibir la comunicación; y  (c) la persona no tiene el consentimiento expreso o implícito del originador de la comunicación o de la persona que el originador pretende que reciba la comunicación. | 487.3 (1)  Creencia en que, de revelar la información, ésta podría ser usada para un propósito impropio, o que los fines de la justicia sean subvertidos.  De igual manera se toma en cuenta si se sobrepasa en importancia el acceso a la información. | 187 (1) Todos los documentos relacionados con una solicitud hecha de acuerdo con cualquier disposición de esta Parte son confidenciales y, sujeto a la subsección (1.1), **serán colocados en un paquete y sellados por el juez** a quien la solicitud sea hecha inmediatamente después de la determinación de la solicitud **y ese paquete se mantendrá bajo la custodia del tribunal** en un lugar al cual el público no tiene acceso o en cualquier otro lugar que el juez pueda autorizar y no será tratado excepto de acuerdo con los incisos (1.2) a (1,5).  … |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para escudo colombia | ***Colombia*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Ley 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional  Link: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201712%20DEL%2006%20DE%20MARZO%20DE%202014.pdf> | **Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** **Es** **toda aquella información pública reservada**, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:  a) **La defensa y seguridad nacional.**  b) La seguridad pública.  c) Las relaciones internacionales.  d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.  e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.  f) La administración efectiva de la justicia.  g) Los derechos de la infancia y la adolescencia.  h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país.  i) La salud pública.  Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista. | **Artículo 22. Excepciones temporales.** La reserva de las informaciones **amparadas por el artículo 19**, **no deberá extenderse por un período mayor a quince años.** | **Artículo 29. Responsabilidad Penal.**  Todo acto de **ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública**, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal. | **Artículo 28.** **Carga de la prueba**. Le corresponde al **sujeto obligado** aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el **sujeto obligado debe demostrar** que la información debe relacionarse con un **objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente**. Además, **deberá establecer** si se trata de una **excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley** y si la **revelación** de la información **causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público** que representa el acceso a la información. | N/A |
| Ley Estatuaria 1621, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplan con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones  Link:  <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201621%20DEL%2017%20DE%20ABRIL%20DE%202013.pdf> | **Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva.** El carácter **reservado** de los **documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten** para el debido ejercicio de sus funciones, **siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional,** ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo. | **Artículo 33. Reserva.** Por la naturaleza de las funciones que cumplen los **organismos de inteligencia y contrainteligencia** **sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta años** contados a partir de la recolección de la información y **tendrán carácter de información reservada**.  **Excepcionalmente** y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia **el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince años más,** **cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional**, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.  Parágrafo 1. **El Presidente de la República** podrá autorizar en cualquier momento, **antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza** contra la vigencia del régimen democrático, **la seguridad, o defensa nacional**, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.  Parágrafo 2**.** **El organismo** de inteligencia que decida **ampararse en la reserva** para no suministrar una información que tenga este carácter, **debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal.** En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.  … | **Artículo 38.** **Compromiso de Reserva.** Los **servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia**, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, **se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento**. Quienes **indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta,** sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.  … | No se establece regulación al respecto. | Artículo 17. …  …  La interceptación de conversaciones privadas telefónicas móviles o fijas, así como de las comunicaciones privadas de datos, deberá someterse a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y sólo podrán llevarse a cabo en el marco de procedimientos judiciales. |
| Decreto 857, por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1621  Link:  <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/MAYO/02/DECRETO%20857%20DEL%2002%20DE%20MAYO%20DE%202014.pdf> | **Artículo 11. Niveles de clasificación de la información.** Los niveles de clasificación de **seguridad de la información** que goza de reserva legal serán los siguientes:  **a) Ultra secreto.** Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre **posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades**, que puedan **afectar al exterior del país, los intereses del Estado** o las relaciones internacionales.  **b) Secreto.** Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre **posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al interior del país los intereses del Estado.**  **c) Confidencial.** Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre **posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar directamente las instituciones democráticas.**  **d) Restringido.** Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan **información de las instituciones militares, de la Policía Nacional o de los organismos y dependencias de inteligencia y contrainteligencia, sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar en las citadas instituciones y organismos, su seguridad, operaciones, medios, métodos, procedimientos, integrantes y fuentes.**  **Parágrafo**. Los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información relacionada con diferentes niveles de clasificación de seguridad, asumirán la del nivel más alto que tenga la información contenida en ellos.  … | No se establece regulación al respecto. | No se establece regulación al respecto. | No se establece regulación al respecto. | N/A |
| Ley 906 - Código  de Procedimiento Penal  Link:  <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf> | N/A | N/A | N/A | N/A | **Artículo 235. Interceptación de Comunicaciones.** El **fiscal** podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se **intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación.** En este sentido, **las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma.** Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación  En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.  Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.  La orden tendrá una **vigencia máxima de seis meses**, pero **podrá prorrogarse,** a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.  La orden del fiscal de **prorrogar** la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por **parte del Juez de Control de Garantías.** |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para escudo de ecuador | ***Ecuador*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública  Link:  <http://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos_transparencia/LEY%20ORGANICA%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA.pdf> | **Artículo 17.-** **De la Información Reservada**. - No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:  **a)** **Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional**, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:  1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;  2) **Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;**  3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y  4) Los fondos de uso reservados exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y  **b)** Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. | **Artículo 18**.- **Protección de la Información Reservada**. - La **información** clasificada previamente como **reservada**, permanecerá con tal carácter **hasta un período de quince años desde su clasificación**.  …  **Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.**  El **Consejo de Seguridad Nacional**, en los casos de **reserva por motivos de seguridad nacional** y los **titulares de las instituciones públicas**, **serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley**. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.  …  La **información reservada en temas de seguridad nacional**, solo podrá ser **desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional**. La información **clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público**, podrá ser **desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional,** con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, **en sesión reservada**. | **Artículo 23.-** **Sanción a funcionarios y/o empleados públicos y privados**.- Los funcionarios de las entidades de la Administración Pública que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, **serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera:**  **a)** **Multa** equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción;  **b)** **Suspensión de sus funciones** por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso; y,  **c)** **Destitución del cargo** en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información.  Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores.  … | No se establece regulación al respecto. | N/A |
| Ley de Seguridad Pública y del Estado  Link:  <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F16D0ADF1161888905257785007927D7/$FILE/ley_ecuador.pdf> | N/A | **Artículo 19.** **De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.** La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.  **La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima**. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.  Toda información clasificada como **reservada y secreta** será de libre acceso luego de **transcurridos cinco y diez años, respectivamente**; y si es **secretísima** luego de **transcurridos quince años**.  La i**nformación** clasificada como **secretísima** será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se **desclasificará automáticamente** una vez **cumplido** el plazo previsto de **quince años.**  … | N/A | N/A | **Artículo 20.** **De la autorización judicial**. Cuando los **organismos de inteligencia**, como parte de las operaciones encubiertas, **requieran** retener, abrir, i**nterceptar** o examinar documentos o **comunicaciones por cualquier medio**, solicitarán de forma motivada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, **mediante solicitud reservada**, la cual constará en los **registros especiales** que, para el efecto, mantendrá la Función Judicial.  En la normativa que emitirá el Consejo Nacional de la Judicatura se establecerá el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal para el caso de apelación.  Estos **registros especiales** se **desclasificarán en el plazo de quince años** previsto en la presente ley. |
| Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado  Link:  <http://www.seguridad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/reglamento_a_la_ley_de_seguridad_publica_y_del_estado.pdf> | **Artículo 28. De la calificación de documentos**. - Los documentos producidos y procesados en la Secretaría Nacional de Inteligencia y en los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las investigaciones, **se clasificarán** previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, **en los siguientes niveles: Reservado, Secreto y Secretísimo.**  **Reservado. -** Es el documento o material que contiene información **cuya utilización** **no autorizada** podría **perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia**. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los Organismos integrantes del Sistema.  **Secreto. -** Es el documento o material que contiene información cuya **revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas**. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos de seguridad, de los coordinadores de área de la Secretaría, del Secretario Nacional de Inteligencia y del Ministro Coordinador de Seguridad.  **Secretísimo. -** Es aquel documento o material que contiene **información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la Seguridad integral del Estado.**  Únicamente tendrán acceso a esta información las máximas autoridades de los organismos de seguridad, el Secretario Nacional de Inteligencia, el Ministro de Coordinación de Seguridad y el Presidente de la República.  Es responsabilidad del Secretario Nacional de Inteligencia la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada. | N/A | **Artículo 29. Del Secreto y Reserva. Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional** que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, **tengan conocimiento** de la información, documentación, expedientes y **asuntos secretísimos, secretos y reservados** que estén a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; **están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones.**  La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, **será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes**.  Las infracciones a las obligaciones de la "reserva" por parte del personal, previo el debido proceso, darán lugar al **inicio de los procedimientos para imponer las sanciones administrativas que correspondan,** según el régimen al que se encuentre sometido el servidor público, esto es, civil, militar o policía. | N/A | No se establece regulación al respecto. |

|  |  |
| --- | --- |
| Coat of arms of Argentina.svg | ***España*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Ley 48/1978, del 7 de octubre, sobre Secretos Oficiales  Link:  [https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1968-444#](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1968-444) | Artículo segundo.  A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas **"materias clasificadas"** los **asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado**.  Artículo tercero.  Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran.  Artículo cuarto.  La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor. | En la Ley no se establece plazo alguno, sin embargo, se dispone lo siguiente:  Artículo séptimo.  La **cancelación** de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo tercero de esta Ley será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración. | Artículo trece.  Las actividades reservadas por declaración de Ley y las **"materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas,** ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley.  El **incumplimiento** de esta limitación **será sancionado**, si procediere, **conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria**, en su caso, considerándose en **este último** supuesto la infracción como **falta muy grave.** | No se establece regulación al respecto. | No se establece regulación al respecto. |
| Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno  Link:  <http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/l_019_2013.pdf> | Artículo 14. Límites al derecho de acceso.  1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:  **a) La seguridad nacional.**  b) La defensa.  c) Las relaciones exteriores.  d) La seguridad pública.  e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.  f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.  g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.  h) Los intereses económicos y comerciales.  i) La política económica y monetaria.  j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.  k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.  l) La protección del medio ambiente.  2. La **aplicación de los límites será justificada** y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.  ... | No se establece regulación al respecto. | Artículo 29. Infracciones disciplinarias.  1. Son infracciones muy graves:  …  d) La **publicación o utilización indebida de la documentación o información** a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.  e) La **negligencia en la custodia de secretos** oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.  …  2. Son infracciones graves:  …  d) **No guardar el debido sigilo** respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.  **…**  Artículo 30. Sanciones.  …  2. Por la comisión de una **infracción grave** se impondrán al infractor algunas de las siguientes **sanciones**:  a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.  b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.  3. En el caso de las **infracciones muy graves**, se impondrán en todo caso las **sanciones** **previstas en el apartado anterior**.  4. Los **sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen** salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.  5. La **comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **y los siguientes**:  a) La **naturaleza** y entidad de la infracción.  b) La **gravedad** del peligro ocasionado o del perjuicio causado.  c) Las **ganancias obtenidas**, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.  d) Las **consecuencias** desfavorables de los hechos **para la Hacienda Pública** respectiva.  e) La circunstancia de haber procedido a la **subsanación** de la infracción **por** **propia iniciativa**.  f) La **reparación de los daños o perjuicios** causados.  En la graduación de las sanciones se valorará la **existencia de perjuicios para el interés público**, la **repercusión de la conducta en los ciudadanos**, y, en su caso, la **percepción indebida de cantidades** por el desempeño de actividades públicas incompatibles.  6. **Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito,** la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.  …  Artículo 32. Prescripción.  1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de **cinco años** para las infracciones **muy graves**, **tres años** para las **graves** y un año para las leves.  … | Artículo 14.  2. Se atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a dicha información | Artículo 14.  1. No se establece regulación al respecto; sin embargo, uno de los límites al derecho de acceso a la información es la relacionada a la **prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales**, administrativos o disciplinarios. |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para escudo usa oficial | ***Estados Unidos de América*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Executive Order 13526 –  Classified National Security Information  (Orden Ejecutiva 13526 – Información de Seguridad Nacional Clasificada)  Link:  <https://foia.state.gov/_docs/MDR/135190.pdf> | Sec. 1.5. **Duración de la Clasificación.** (a) En el momento de la clasificación original, la autoridad de clasificación establecerá una fecha o evento específico para la desclasificación basado en la duración de la sensibilidad de la información a la seguridad nacional. Al llegar a la fecha o evento, la información será automáticamente desclasificada. **Excepto en el caso de la información que se debe esperar clara y demostrablemente que revela la identidad de una fuente humana confidencial o una fuente de inteligencia humana o conceptos clave de diseño de armas de destrucción masiva, la fecha o evento no excederá el tiempo establecido en el párrafo (b) de esta sección.**  (b) Si la autoridad de clasificación original no puede determinar una fecha o evento específico anterior para la desclasificación, la información se marcará para la desclasificación **diez años después de la fecha de la decisión original**, a menos que la autoridad de clasificación original determine que la sensibilidad de la información requiere que se marque para la desclasificación **hasta por 25 años** **a partir de la fecha de la decisión original**.  (c) Una autoridad de clasificación original puede extender la duración de la clasificación hasta 25 años a partir de la fecha de origen del documento, cambiar el nivel de clasificación o reclasificar información específica sólo cuando se sigan las normas y procedimientos para clasificar la información bajo esta orden.  (d) **Ninguna información puede permanecer clasificada indefinidamente**.  … | Sec. 1.7. (c) (1). La información puede ser clasificada en *Top Secret,* *Secret o Confidential,* durante **10 y hasta 25 años**, después de ese plazo pasará a ser pública.  Sin embargo, la misma Ley dispone que la información pueda **ser reclasificada** para prevenir daños significativos y demostrables a la **seguridad nacional**, entre otros casos. | Segundo. 5.5. **Sanciones**.  (a) Si el Director de la Oficina de Vigilancia de la Seguridad de la Información encuentra que se ha producido una violación de la presente orden o de sus directivas de aplicación, hará un informe al jefe de la agencia o al funcionario superior de la agencia para que las medidas correctivas, si procede, puedan ser tomadas.  (b) **Los funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos, y sus contratistas, licenciatarios, titulares de certificados y concesionarios estarán sujetos a las sanciones** apropiadas si deliberadamente, o por negligencia:  **(1) Revelar a personas no autorizadas información debidamente clasificada bajo esta orden o órdenes predecesoras**;  (2) Clasificar o continuar la clasificación de información en violación de esta orden o cualquier directiva de implementación;  (3) Crear o continuar un programa especial de acceso contrario a los requisitos de esta orden; o  (4) Contravenir cualquier otra disposición de esta orden o sus directivas de implementación.  (c) Las sanciones pueden incluir **reprimenda, suspensión sin salario, remoción, terminación de autoridad de clasificación, pérdida o denegación de acceso a información clasificada u otras sanciones de acuerdo con la ley aplicable y regulación de agencia.**  (d) El jefe de la agencia, el funcionario superior de la agencia u otro funcionario de supervisión deberá, como mínimo, remover rápidamente la autoridad de clasificación de cualquier persona que demuestre negligencia imprudente o un patrón de error al aplicar los estándares de clasificación de esta orden.  (e) El jefe de la agencia o el funcionario de la agencia mayor deberá:  (1) Tomar medidas correctivas apropiadas e inmediatas cuando ocurra una violación o infracción bajo el párrafo (b) de esta sección; y  (2) Notificar al Director de la Oficina de Supervisión de Seguridad de la Información cuando ocurra una violación bajo los párrafos (b) (1), (2) o (3) de esta sección. | No se establece regulación al respecto.  Sin embargo, es importante señalar que en este país, el grado deseado de discreción sobre cualquier información es conocido como su **sensibilidad**, la cual se basa en la **estimación del daño** **que causaría a la seguridad nacional** si la información se hiciera pública. | No se establece regulación al respecto. |
| Freedom of Information Act  (FOIA)  (Ley de Libertad de Información)  Links:  (Texto original)  <https://www.justice.gov/oip/freedom-information-act-5-usc-552>    (Traducción)  <http://fpchiapas.gob.mx/transparencia/Pdfs/Leyes-Paises/LeyTransparenciaEUA.pdf> | Sección 552(b), (1) (A) y (B), (7)(D) y (E).  El Congreso ha establecido ciertas categorías de información sobre las que no se exige que se divulguen en respuesta a una solicitud asociada a la FOIA, ya que su divulgación sería perjudicial para intereses gubernamentales o privados.   Estas categorías se llaman “exenciones”.  Sin embargo, aunque se trate de una exención, las dependencias pueden utilizar su criterio para divulgar la información cuando no se prevea que el hacerlo sería perjudicial y dicha divulgación no esté prohibida por la ley.  Existen nueve categorías de información exenta; aplicándose al caso en concreto la relacionada **para proteger la seguridad nacional**.  El material debe ser clasificado de acuerdo con una Orden Ejecutiva.  En la Ley se prevé lo siguiente:  …  (b) La presente sección no se aplicará a cuestiones que fuesen o estuviesen:  (1) (A) Específicamente autorizadas, bajos los criterios establecidos por una orden ejecutiva, **de mantenerse en secreto por el interés de la defensa nacional** o de la política exterior, y  (B) Sean de hecho debidamente denominados **documentos clasificados** en concordancia con dicha orden ejecutiva;  …  (7) Registros o información reunida con fines de hacer cumplir la ley, pero tan solo en el grado en que la producción de dichos registros o información de organismos de la ley (A) pudiese interferir con los procesos de cumplimiento de la ley, (B) privase a una persona de su derecho a un juicio justo o a un fallo imparcial, (C) pudiese constituir una invasión de la privacidad personal, (D) pudiese **revelar la identidad de una fuente confidencial**, incluyendo a una dependencia o autoridad estatal, local o extranjera, o de una institución privada que hubiese brindado información de manera confidencial, y, en el caso de **un registro o información reunida por una autoridad de la ley penal en el curso de una investigación penal**, o por una dependencia de gobierno que llevase a cabo una **investigación de inteligencia de seguridad nacional lícita**, información brindada por una fuente confidencial,  (E) **revelase las técnicas y los procedimientos para las investigaciones de la ley, o revelase las pautas para las investigaciones de la ley si se esperase razonablemente que dicha revelación pudiese llegar a circunvenir la ley**, o  (F) pudiese poner en riesgo la vida o la seguridad física de una persona. | No se establece regulación al respecto. | Sección 552(a) (4) (F) y (G).  En la Ley se incluyen mecanismos para abordar los casos de **obstrucción del acceso a la información**.  (4)(A)(i)  …  (F)Cuando la Corte ordenase la producción de registros de una dependencia  irregularmente retenidos y no presentados al demandante e impusiese a los Estados Unidos el pago de honorarios de consejería legal y costas de litigación razonables, y la corte adicionalmente emitiese una determinación escrita de que las circunstancias en que la retención de registros se hubiese dado generan dudas sobre si el **personal de la dependencia hubiese actuado arbitrariamente o caprichosamente** a ese respecto, el **Consejero Especial** **deberá iniciar rápidamente un proceso para determinar** si se justifica una **acción disciplinaria contra el funcionario o empleado responsable principal de dicha retención**. El Consejero Especial, luego de la investigación y consideración de la evidencia presentada, deberá presentar sus determinaciones y recomendaciones al funcionario o empleado involucrado, o a su representante. La autoridad administrativa deberá tomar las medidas correctivas que el Consejero Especial recomendase.  (G) En caso de incumplimiento de una orden judicial, la corte distrital podrá **penalizar por desacato** **al empleado,** y, en el caso de un servicio uniformado, al miembro responsable. | Sección 552(b) (1) (A) y (B).  Muchas de las excepciones no están sometidas a una prueba de daño.  Sin embargo, respecto a **las negativas de acceso a la información sobre seguridad nacional, éstas requieren de una orden ejecutiva en donde se justifique el daño a la seguridad nacional, es decir, debe estar fundada la creencia razonable de que puede causar un daño a la seguridad nacional; la cual debe estar hecha por un empleado de la agencia con maestría en tal área.** | Sección 552(c) (3).  Cuando una solicitud hecha involucra el acceso a registros mantenidos por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) sobre **inteligencia exterior, contrainteligencia, o terrorismo internacional**, y la existencia de dichos registros fuese **información confidencial** bajo los términos de la subsección (b) (1), **el FBI podrá**, mientras la existencia de dichos registros fuese información confidencial, **manejar los registros como si no estuviesen sujetos a los requerimientos de la presente sección**. |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para ESCUDO GUATEMALA | ***Guatemala*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Ley de Acceso a la Información Pública  (Decreto 57-2008)  Link:  <https://www.minfin.gob.gt/images/laip_mfp/docs/decreto_5708b.pdf> | **Artículo 23. Información reservada.** Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:  1. **La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;**  2. **La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;**  3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;  4. Cuando la información que se difunda **pueda causar un serio perjuicio o daño** a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los **procesos de inteligencia del Estado** o a la impartición de justicia;  5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;  6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;  7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;  8**. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación,** así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;  9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.    **Artículo 25. Clasificación de la información.** La clasificación de información **reservada** se hará **mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial** y debe indicar lo siguiente:  1. La fuente de la información;  2. El fundamento por el cual se clasifica;  3. Las partes de los documentos que se reservan;  4. **El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,**  5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.  …  **Artículo 29. Orden judicial.** La información **clasificada como reservada** o confidencial **debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren**, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial. | **Artículo 27. Período de reserva.** La información pública **clasificada como reservada**, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:  1. Que **hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;**  2. Dejaren de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o  3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.  **Artículo 28. Ampliación del período de reserva**. **Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada**, de conformidad con esta ley, los sujetos **obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce** **años el tiempo total de clasificación.**  En estos casos será procedente el recurso de revisión. | **Artículo 67. Revelación de información confidencial o reservada.** El servidor, funcionario o empleado público **que revelare o facilitare la revelación de información** de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala **sea confidencial o reservada,** **será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.**  **La persona nacional o extranjera** que teniendo la **obligación de mantener en reserva o confidencialidad** datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior **será sancionado de la misma forma.**  La **sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles** correspondientes y **los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.** | **Artículo 26. Prueba de daño.** En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, **la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:**  1. Que la información **encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;**  2. **Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y,  3. Que **el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.** | N/A |
| Ley Contra la Delincuencia Organizada  (Decreto 21-2006)  Link:  <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/10_LeyContraDelincuenciaOrganizada.pdf> | N/A | N/A | **Artículo 72. Responsabilidad de funcionarios o empleados públicos**. **Los funcionarios o empleados públicos** que participen en alguna fase de los métodos especiales de investigación a que se refiere este título, que **revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas** en el curso del mismo, serán **sancionados con prisión de seis a ocho años, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.**  La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión pública tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de los métodos antes descritos y revelen su existencia o contenido. | N/A | **Artículo 48. Interceptaciones.** Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11[[41]](#footnote-41) de la presente ley, **podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético**, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.  **Artículo 55. Competencia para la interceptación.** La interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones a las que se refiere el artículo 48 de esta Ley, **será realizada por personal especializado de la Policía Nacional Civil,** quienes serán periódicamente evaluados con métodos científicos para garantizar su idoneidad en el ejercicio de dichas actividades.  Para tal efecto, el Ministro de Gobernación deberá conformar un equipo especial de técnicos. que serán destinados exclusivamente para la realización de dichas funciones.  Artículo 70. **Obligaciones de quienes participen en**  **una intervención telefónica**. Quienes participen  en alguna intervención de comunicaciones privadas  **deberán guardar reserva sobre el contenido de las**  **mismas**. |

|  |  |
| --- | --- |
| Imagen relacionada | ***Reino Unido*** |

| Ordenamiento Jurídico | Excepciones al acceso a la información pública | Periodo de reserva | Tipos de responsabilidad (Estado) | Prueba de  Daño | Intervención de Comunicaciones Privadas |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Freedom of Information Act  (Ley de Libertad de Información)  Link:  <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2000/36/pdfs/ukpga_20000036_en.pdf> | En el Título II de la Ley se enlista una serie de asuntos que son considerados como excepción al principio de acceso a la información, siendo relevante para el presente caso el establecido en el artículo 24.  **24.** La información que no está comprendida en el artículo 23 (1)[[42]](#footnote-42) es información exenta si se requiere la exención de la sección 1 (1) (b) **para salvaguardar la seguridad** **nacional.**  2) El deber de confirmar o denegar no se produce si, o en la medida en que, **para salvaguardar la seguridad** nacional, se exija la exención de la sección 1 (1) (a).  (3) Un certificado firmado por un Ministro de la Corona que certifica que la exención de la sección 1 (1) (b), o de la sección 1 (1) (a) y (b), es, o fue en cualquier momento, requerido con el propósito de **salvaguardar la seguridad nacional** será, con sujeción al artículo 60, prueba concluyente de ese hecho.  (4) Un certificado bajo la subsección (3) puede identificar la información a la cual se aplica por medio de una descripción general y que puede ser expresada para tener un efecto prospectivo. | No se establece regulación al respecto. | **77. Delito de alterar registros con el propósito de prevenir la divulgación**.  (1) Donde-  (a) Se haya presentado una solicitud de información a una autoridad pública, y  (b) En virtud del artículo 1 de la presente Ley o de la sección 7 de la M1Data Protection Act 1998, el solicitante hubiera tenido derecho (con sujeción al pago de cualquier tasa) a la comunicación de cualquier información de conformidad con esa sección.  Cualquier persona a la que se aplica esta subsección **comete un delito si** altera, desfigura, bloquea, borra, destruye u oculta cualquier registro de la autoridad pública, con la intención de impedir la divulgación por esa autoridad de todo o una parte, de la información a la que el solicitante hubiera tenido derecho.  (2) **El apartado (1) se aplica a la autoridad pública y a cualquier persona que esté empleada por ella, sea un funcionario o esté sujeta a la dirección de la autoridad pública.**  (3) Una persona culpable de un delito bajo esta sección es **responsable en una convicción sumaria por una multa que no exceda el nivel 5 en la escala estándar**.  (4) No se iniciará procedimiento alguno por un delito bajo esta sección-  (a) En Inglaterra o Gales, salvo por el Comisionado o por o con el consentimiento del Director del Ministerio Público;  (b) En Irlanda del Norte, salvo por el Comisionado o por o con el consentimiento del Director del Ministerio Público de Irlanda del Norte. | No se establece regulación al respecto. | No se establece regulación al respecto. |
| Official Secrets Act 1989  (Ley de Secretos Oficiales de 1989)  Link:  <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/6/pdfs/ukpga_19890006_en.pdf> | No se establece regulación al respecto. | No se establece regulación al respecto. | **8. Salvaguardia de la información**  (1) Cuando un funcionario de la Corona o contratista gubernamental, en virtud de su cargo como tal, tenga en su poder o bajo su control cualquier documento u otro artículo que constituya un delito en virtud de cualquiera de las disposiciones anteriores de esta Ley para revelar sin autoridad legal, es culpable de un delito si-  (a) Es **funcionario de la Corona, retiene el documento** o artículo contrario a su deber oficial; o  (b) Es contratista del gobierno, no cumple con una dirección oficial para la devolución o disposición del documento o artículo, o **si él no toma tal cuidado para prevenir la divulgación** no autorizada del documento o del artículo como una persona que en su posición razonablemente se espera que tome.  …  (6) Una persona comete un **delito** **si divulga** **cualquier información oficial, documento u otro artículo** que pueda ser utilizado con el propósito de obtener acceso a cualquier información, documento u otro artículo protegido contra divulgación por las disposiciones anteriores de esta Ley y las circunstancias en las que se divulga son tales que sería razonable esperar que pudiera utilizarse para ese fin sin autorización. | N/A | **4.** **Delitos y poderes especiales de investigación.**  (1) Una persona que es o ha sido un empleado de la Corona o un contratista gubernamental es culpable de un delito si **revela, sin autoridad legal, cualquier información, documento u otro artículo** al que se aplica el presente artículo y que esté o haya estado en su poder por virtud de su posición como tal.  (2) …  (3) Esta sección también se aplica a:  **(a)** **cualquier información obtenida por razón de la interceptación de cualquier comunicación** en obediencia a una orden emitida en virtud de la sección 2 de la M1 Interception of Communications Act 1985, o bajo la autoridad de una orden de interceptación bajo la sección 5 de la Ley de 2000, **cualquier información relativa a la obtención de información por razón de tal interceptación** y cualquier documento u otro artículo que esté o haya sido utilizado o mantenido para uso en o haya sido obtenido por razón de dicha intercepción; y  (b) toda información obtenida en virtud de una medida autorizada por un mandamiento emitido en virtud del artículo 3 de la M2 Security Service Act 1989, o en virtud del artículo 5 de la Intelligence Services Act 1994, o mediante una autorización concedida en virtud de la sección 7 de dicha Ley, relativa a la obtención de información por razón de tal acción y cualquier documento u otro artículo que esté o haya sido utilizado o mantenido para uso en, o haya sido obtenido por razón de, tal acción. |
| Interception of Communications Act 1985  (Ley de Interceptación de Comunicaciones de 1985)  Link:  <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/56/pdfs/ukpga_19850056_en.pdf> | N/A | N/A | N/A | N/A | 8. El Primer Ministro nombrará a una persona que ocupe o haya ocupado un alto cargo judicial (en esta sección denominado "el Comisionado") para desempeñar las siguientes funciones, a saber:  …  (8) Si el Primer Ministro, después de consultar con el Comisionado, considera que la publicación de cualquier asunto en un informe anual sería perjudicial para la **seguridad nacional**, la prevención o detección de delitos graves o para el bienestar económico del Reino Unido, el **Primer Ministro podrá excluir esa cuestión de la copia del informe** presentada a cada Cámara del Parlamento. |

1. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Tyrer Vs. Reino Unido* (25 de abril de 1978, Aplicación No. 5856/72, párrafo 31) y *Christine Goodwin Vs. Reino Unido* (11 de junio de 2002, Aplicación No. 28957/95, párrafo 74). [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* (31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79. párrafo 146). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión de Apoyo por Juez A.A. Cancado Trindade. [↑](#footnote-ref-4)
5. MENDEL, Toby (asesor de entes gubernamentales e intergubernamentales en materia de acceso a la información, tales como el Banco Mundial y diversos organismos de la ONU). *El Derecho de la Información en América Latina.* Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 13, párrafo 1b y d, de la Convención. [↑](#footnote-ref-6)
7. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1969), mejor conocida como Pacto de San José, es considerada un pilar básico del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Suscrita por el Estado mexicano el 11 de marzo de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 16 de abril de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., Capítulo III. [↑](#footnote-ref-9)
10. Resoluciones sobre el Acceso a la Información Pública - Fortaleciendo la Democracia: 1932 (XXXIII-O/03) del 10 de junio de 2003; 2057 (XXXIII-O/04), del 8 de junio de 2004; 2121 (XXXV-O/05), del 26 de mayo de 2005; 2252 (XXXVI-O/06), del 6 de junio de 2006; y 2288 (XXXVII-O/07), del 5 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-10)
11. Entre otros aspectos, el documento integra recomendaciones de políticas y técnicas legislativas para la regulación del derecho de acceso a la información, así como un estudio relativo al Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA. [↑](#footnote-ref-11)
12. La Comisión de Información es referida en la Ley Modelo, es concebida como entidad especializada en cada Estado, la cual tiene a su cargo promoción de la efectiva implementación de esa Ley en su derecho interno, prescribiendo que deberá contar con personalidad jurídica completa, autonomía operativa, de presupuesto y de decisión. [↑](#footnote-ref-12)
13. Criterio de la AG-OEA, durante sesión plenaria del 8 de junio de 2010 [AG/RES 2607 (XL-O/10)]. [↑](#footnote-ref-13)
14. Aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de noviembre de 2008 y abierto a la adhesión de los Estados Miembros desde el 18 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-14)
15. Obligación de pertenecer a una asociación según prescripción legal para ejercer el Periodismo. Opinión Asesora OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 30. [↑](#footnote-ref-15)
16. Opinión Asesora OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafos 32 y 70. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Claude Reyes y Otros v. Chile*, 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrafo 77. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Claude Reyes y Otros v. Chile*, párrafos 88-92. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Claude Reyes y Otros v. Chile*, párrafo 174. [↑](#footnote-ref-19)
20. 26 de marzo de 1987, Aplicación No. 9248/81, 9 EHRR 433. [↑](#footnote-ref-20)
21. 19 de febrero de 1998, Aplicación No. 14967/89. [↑](#footnote-ref-21)
22. 15 de junio de 2004, Aplicaciones Nos. 73562/01, 73565/01, 73712/01, 73744/01, 73972/01 y

    73973/01. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 10 (libertad de expresión).

    1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

    2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Leander*, párrafo 74. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Guerra,* párrafo 58. [↑](#footnote-ref-25)
26. Decisión de 10 julio 2006, Aplicación No. 19101/03. [↑](#footnote-ref-26)
27. ARTÍCULO 19, es una organización no gubernamental de carácter internacional, creada en 1999 y con sede en Londres, la cual trabaja en la defensa de los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-27)
28. También conocida como La *Commonwealth*, es una organización voluntaria de 53 Estados que comparten lazos con el Reino Unido, los cuales cooperan en un marco de valores y objetivos comunes delineados en la Declaración de Principios de la Mancomunidad, firmada en Singapur el 22 de enero de 1971 y ratificada por la Declaración de Harare de 1991. Entre los avances significativos de ésta, se encuentra la adopción de los Principios y Lineamientos sobre la libertad de información (1999). [↑](#footnote-ref-28)
29. Emitida por el COE y a la que se hace referencia en el apartado “Normas de carácter regional” del presente estudio. [↑](#footnote-ref-29)
30. Aprobados el 1º de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos, convocado por ARTÍCULO 19, el Centro Internacional Contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales Aplicados de la Universidad de Witwatersrand, en Johannesburgo, mismos que han sido contenidos en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU desde su emisión. [↑](#footnote-ref-30)
31. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, ONU, 2003. Vol. III, Capítulo IV, párr. 45. [↑](#footnote-ref-31)
32. Tratado Internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente, elaborado en el marco de la UNECE y firmado en 1998 por Estados de Europa y Asia Central. [↑](#footnote-ref-32)
33. MENDEL, Toby. *El Derecho de la Información en América Latina.* UNESCO*,* 2009. [↑](#footnote-ref-33)
34. Emitida por la ONU y a la que se hace referencia en el apartado “Normas de carácter internacional” del presente estudio. [↑](#footnote-ref-34)
35. Pronunciamiento que reitera lo emitido por la Declaración Conjunta de 2004. [↑](#footnote-ref-35)
36. Concluidos en Tshwane, Sudáfrica y emitidos el 12 de junio de 2013. [↑](#footnote-ref-36)
37. Resultado de una consulta global de la sociedad civil, con la industria y expertos internacionales en legislación sobre vigilancia de las comunicaciones, políticas públicas y tecnología. [↑](#footnote-ref-37)
38. El artículo 222 establece prisión de 1 a 6 años a quien revele secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación; misma pena al que obtuviere la revelación del secreto. Si la revelación u obtención fuera cometida por un militar en el ejercicio de sus funciones, la pena se elevará a 3 años y el máximo de la pena en 10 años.

    El numeral 223 establece pena de prisión de 1 mes a 1 año e inhabilitación especial a quien por imprudencia o negligencia diera a conocer los secretos mencionados en el artículo 222, de los que estuvieran en su posesión en virtud de su empleo u oficio. [↑](#footnote-ref-38)
39. El artículo 19 de la Ley 25.520 establece que el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue tal facultad, requerirá ante el Juez Federal Penal competente, la interceptación o captación de comunicaciones privadas. Asimismo, prevé que los **plazos procesales** en primera instancia **serán de veinticuatro horas**. La **autorización** será concedida por un **plazo no mayor de sesenta días que caducará automáticamente, se podrá extender por otros sesenta días como máximo cuando fuera imprescindible para completar la investigación**, previa solicitud al juez federal competente.

    Cuando el juez emita una **resolución denegatoria**, ésta será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, el recurso interpuesto deberá ser resuelto por la Sala dentro de un **plazo perentorio de setenta y dos horas.** [↑](#footnote-ref-39)
40. (2) Razones: comprometer la identidad de un informante confidencial; comprometer la naturaleza y el alcance de una investigación en curso; poner en peligro a una persona que se dedique a técnicas particulares de recopilación de información y, por lo tanto, perjudicar futuras investigaciones en las que se utilizarían técnicas similares; perjudicar los intereses de una persona inocente, y por cualquier otra razón suficiente. [↑](#footnote-ref-40)
41. Los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se refieren a los delitos que realiza la delincuencia organizada, como son: el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas; lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito; tránsito e ingreso ilegal de personas; financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero; peculado, malversación, fraude, colusión, prevaricato; asesinato, plagio, secuestro, estafa, trata de personas, terrorismo; intermediación financiera; contrabando y defraudación aduanera; asociación ilegal de gente armada; comercialización de vehículos robados; entrenamiento para actividades ilícitas; uso ilegal de uniformes o insignias; obstrucción de la justicia; exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito de la delincuencia organizada. [↑](#footnote-ref-41)
42. Dicho artículo refiere a información proporcionada por, o relacionada con organismos que se ocupan de cuestiones de seguridad, expresando como tales a: el Servicio de Seguridad, el Servicio Secreto de Inteligencia, el Cuartel General de Comunicaciones del Gobierno, las Fuerzas Especiales, el Tribunal establecido en virtud del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Poderes de Investigación M1 de 2000, el Panel de Apelaciones de Vetting de Seguridad, la Comisión de Seguridad, Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, entre otros. [↑](#footnote-ref-42)